T- 080014053015-2023-00640-01
S.I.- Interno: **2023-00143-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T- 080014053015-2023-00640-01 S.I.- Interno: **2023-00143-M**.
ACCIONANTE	**LUIS ANIBAL CAMACHO CARO**
ACCIONADO	**VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Luis Aníbal Camacho Caro,** quien actúa en nombre propio contra **Viva Tu Crédito S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

El accionante manifiesta que se enteró que estaba reportado en las centrales de riesgo por la sociedad Viva Tu Crédito S.A.S., razón por la cual, el día 03 de abril de 2023 presentó derecho de petición a esa entidad; el día 13 del mismo mes y año recibió contestación pero no fue de fondo, toda vez que no recibió la documentación requerida, sin embargo alega que dejó las cosas ya que había cumplido el objetivo de la eliminación del reporte negativo.

Agrega que la accionada no solo no cuenta con su documentación, sino que le mintió, toda vez que no ha actualizado el reporte negativo que reposa sobre su nombre. El día 13 de mayo del presente año radicó nueva petición recodarndole a la sociedad en mención que debía eliminarlo de las centrales de riesgo, pero a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

En razón a lo anterior, solicita:

> *"1. 1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
> *2. Se ordene al Accionado que dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.*
> *3. Se ordene al accionado cumpla con las petición formulada en el Derecho de Petición el cual es la eliminación del reporte negativo en las centrales de Datacredito y Cifin.*
> *4. Se analice a buen juicio que el derecho de petición no puede ser contestado en el tiempo que la entidad disponga, sino en el tiempo establecido por ley, de lo contrario se estaría infringiendo las normativades y cada entidad o persona,*

haría lo que le plazca, como es un ejemplo cuando una tutela se falla; el Juez de Tutela, da un tiempo de tres(3) días para impugnarla; si la persona al cuarto día la impugna, el Juez de Tutela la da por extemporánea; y la persona no puede alegar más nada, este Juez lo hace a su buen juicio de respetar las normatividades y se sujeta a las leyes, así debe ser el derecho de petición debe ser OPORTUNO y de FONDO y no debe existir un favoritismo en cuanto se le premie a la entidad con fallos a favor porque dicha entidad contestó en un tiempo desfasado, habiendo sido vulnerado el derecho de petición y el debido proceso."

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 06 de septiembre de 2023, la *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Viva Tu Crédito S.A.S.** Así mismo ordenó la vinculación a **Datacrédito Experian y Cinfin Transunión.**

- **Informe rendido por Transunión – Cifin S.A.S.**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general rindió el informe solicitado, manifestando que el derecho de petición originario de la tutela fue presentado ante un tercero y no a su poderdante. Agrega que no existe nexo contractualmente entre la sociedad que apodera y el accionante, razón por al cual se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que consultado al historial de crédito del Sr. Luis Aníbal Camacho Caro con C.C. No. 73.433.370 en fecha 06 de septiembre de 2023 a las 12:15:40, frente a la fuente Viva Tu Crédito no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Que si bien la accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la información anterior, se evidencia que la fuente no ha reportado dicho pago, razón por al cual, ese operador de información está impedido para eliminar el dato.

Manifiesta que, conforme la Ley 1266 de 2008, esa entidad no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

- **Informe rendido por Viva Tu Crédito S.A.S.**

David Martínez Ayala, en su condición de representante legal suplente, rindió el informe solicitado, manifestando que en los días 13 de abril y 29 de mayo del año 2023se le dio respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante.

Agrega que tal y como se menciona en las respuestas a las peticiones, el actor no cuenta con vectores negativos ante las centrales de riesgo, lo cual puede ser consultado en www.datacredito.com.

En razón a lo anterior solicita se niegue la tutela por hecho superado.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

Angie Kathalina Carpetta Mejía, en su calidad de apoderada rindió el informe solicitado, manifestando que en razón a lo dipsuesto en el literal b del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido, la eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades de esa entidad, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjunta el soporte de la consulta expedida el día 7 de septiembre de 2023 a las 4:11 pm, así:

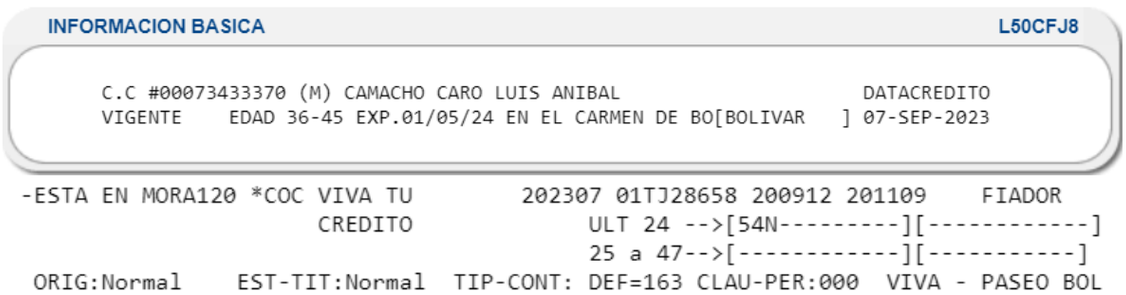

Indica que la obligación identificada con el número 01TJ28658, reportada por Viva Tu Crédito S.A.S. se encuentra *"abierta, vigente y como ESTA EN MORA"*, registrada como *"pago voluntario"*. Agrega que, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador, por tanto, en el presente caso la información que aparece registrada en la historia de crédito corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.

En razón a lo expuesto en precedencia, solicita se declare imporcente la tutela contra esa entidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, asimismo, solicita se declare su desvinculación.

T- 080014053015-2023-00640-01
S.I.- Interno: **2023-00143-M**.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023, concedió el amparo al derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva y notifique la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Luis Anibal Camacho Caro, en fecha 3 de abril de 2023, proporcionando las pruebas pertinentes.

De otra parte, no concedió el derecho fundamental al habeas data del actor.

Mediante correo electrónico datado 20 de septiembre del presente año, la accionada **Viva Tu Crédito S.A.S.**, presentó memorial de cumplimiento de tutela, informando que, solicitaron la eliminación de todo reporte negativo que en nombre del actor reposa en las centrales de riesgo, la cual puede ser consultada y verificada. Aporta constancias AL0051396592 y AL0051396581.

Sostiene que, lo anterior, sin perjuicio de que la compañía pueda volver a reportarlo negativamente por el saldo en mora que registra.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica de fecha 20 de septiembre del presente año, el actor impugnó el fallo de tutela de primera instancia, argumentando, entre otras, que pese a que la sociedad accionada le informó a través de las respuestas a sus derechos de petición que realizaría la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cierto es que tal reporte persiste.

VI. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta falladora en aras de esclarecer los hechos, dispuso mediante auto fechado 26 de septiembre de 2023, requerir a las centrales de riesgo **Datracrédito Experian Colombia S.A.** y **Transunión Cifin**, para que informaran sobre el estado de la historia de crédito del Sr. Luis Aníbal Camacho Caro, concretamente en cuanto a las obligaciones suscritas con la entidad Viva Tu Crédito S.A.S. Así mismo se ordenó a la accionada informar si dio respuesta a la petición elevada por el Sr. Camacho Caro en fecha 03 de abril de 2023.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los

coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) Luis Aníbal Camacho Caro se encontraba con reportado negativo en las centrales de riego*;* ii) que con ocasión a dicho reporte, el día 03 de abril de 2023, el actor deprecó derecho de petición ante Viva Tu Crédito S.A.S., con la finalidad que se le suministrara una documentación tras las cuales estaba "*1) COPIA SIMPLE del (los) pagaré (s) 2) o supuesto (s) título (s) valor (es) que soporta (n) 3) el supuesto saldo a mi cargo y a su favor, 4) fecha exacta del reporte y fecha exacta del cese de mora; 5) así como de la Autorización que les hubiese firmado para consultar y reportar mi nombre y número de cédula a las centrales de información financiera, así como también 6) comunicación previa al reporte con su respectiva guía, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, también solicito fecha en que fui reportado antes dichas centrales"*, también solicitó que, en caso de no disponer de los documentos requetidos, sea eliminado el reporte negativo en las centrales; iii) la anterior petición fue reiterada el día 13 de mayo del presente año; iv) que la accionada mediante oficio fechado 13 de abril de 2023, respondió la petición, informando:

Por lo anterior y atendiendo nuestro deber como fuente de información, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, nos permitimos reiterar que hemos actualizado y eliminado todo reporte negativo que a su nombre reposaba en central de riesgo Datacredito Experian; en virtud a lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 articulo 3 Parágrafo 1.

Ahora bien, en cuanto los documentos solicitados en el acápite de las pretensiones de su escrito petitorio, nos permitimos informarle que debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación fue extraviada. De allí la imposibilidad de entregar los documentos que forman parte de su expediente de cobro. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

T- 080014053015-2023-00640-01
S.I.- Interno: **2023-00143-M**.

Se observa igualmente, que la accionada dio respuesta a la petición reiterada, mediante oficio fechado 29 de mayo de 2023, informando, entre otras:

> Atendiendo nuestro deber como fuente de información, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, nos permitimos informar revisada su solicitud a la fecha no presenta vectores negativos.

Por otro lado, conforme lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, se requirió a **Datracrédito Experian Colombia S.A.** y **Transunión Cifin**, para que informen sobre el estado de la historia de crédito del Sr. Luis Aníbal Camacho Caro, concretamente en cuanto a las obligaciones suscritas con la entidad Viva Tu Crédito S.A.S.

Se aprecia misiva electrónica adiada 27 de septiembre de 2023, rubricada por la apoderada general de Cifin S.A.S. (Transunión) en la que informa:

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Dando respuesta a la solicitud realizada a través del auto del día el **26 de septiembre de 2023**, mediante el cual requiere información, si a nombre de **LUIS ANÍBAL CAMACHO CARO** con C.C. N° **73,433,370** registra para la fecha algún dato negativo frente a las obligaciones reportadas por la fuente **VIVA TU CRÉDITO S.A.S**, revisada la consulta comercial el día **26 de septiembre de 2023** a las **14:44:33** nos permitimos indicar que **NO** se evidencian datos negativos con dicha fuente.

Por su parte, Experian Colombia S.A., a través de su apoderada informó que:

Una vez revisada la historia de crédito de la parte accionante expedida el VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2023 a las 11:46 am, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** se permite indicar lo siguiente:

INFORMACION BASICA 6JG74v5

C.C #00073433370 (M) CAMACHO CARO LUIS ANIBAL DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.01/05/24 EN EL CARMEN DE BO[BOLIVAR] 27-SEP-2023

- La parte accionante no registra en su historial, **NINGUNA OBLIGACIÓN** y, por tanto, **NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO** respecto de obligaciones adquiridas con **VIVA TU CRÉDITO SAS.**

A su turno, Viva Tu Crédito S.A.S., a través de memorial recibido el 04 de octubre del presente año, signado por el representante legal suplente, sostuvo que, tal y como lo informó al Juzgado de primera instancia, el Sr. Camacho Caro no cuenta con reporte negativo alguno por parte de esa compañía; agrega, además:

T- 080014053015-2023-00640-01
S.I.- Interno: **2023-00143-M**.

Invitamos al accionante a que le corrobore al despacho la información aquí expuesta.

De igual forma, se le reitera al despacho que hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo, la cual puede ser consultada y verificada por usted ante la entidad, para ello se le aporta constancia del AL0051396592 y AL0051396581, Lo anterior sin perjuicio de que la compañía pueda volver a reportarlo negativamente por el saldo en mora que registra con nosotros.

En atención a que el despacho pudo evidenciar que la accionada suministró respuestas a las peticiones deprecadas por el actor y que, materializó la eliminación del reporte negativo del ciudadano Luis Aníbal Camacho Caro en las centrales de riesgo, se da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*[1].

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la sociedad accionada referente a que el actor no cuenta con vectores negativos en las centrales de riesgo y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

> *"(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida,* ***'el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de***

[1] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

T- 080014053015-2023-00640-01
S.I.- Interno: **2023-00143-M**.

> ***la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela***"[2]. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el actor ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado 18 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**, pero solo por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado 18 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Luis Aníbal Camacho Caro,** quien actúa en nombre propio **Viva Tu Crédito S.A.S.**, pero por haberse configurado el hecho superado dentro del presente tramite tutelar. Ello conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

[2] Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.

T- 080014053015-2023-00640-01
S.I.- Interno: **2023-00143-M**.

La Juez.